



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2023

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en representación de la Federación XXX de Deportes para Sordos, en su calidad de presidente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX , en representación de la Federación XXX de Deportes para Sordos ( FXDS ), en su calidad de presidente.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos, mediante Acta de 6 de febrero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

«ARBITROS: No hay candidatos provisionales, por lo que sus dos plazas se acumulan al siguiente estamento donde haya más candidatos que plazas a elegir, que es Deportistas. Las papeletas de voto podrán consignar hasta 11 candidatos en el estamento de Deportistas».

Considera el recurrente que dicho acuerdo modifica la proporcionalidad ya establecida en el proceso electoral, y que tal variación requiere autorización del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con el artículo 10.6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Asimismo, manifiesta que, según lo dispuesto en el artículo 21.1 del Reglamento Electoral, el único órgano competente para variar la distribución inicial es la Comisión Delegada, no la Junta Electoral.

A la vista de lo cual, el Sr. XXX presenta recurso ante este Tribunal, solicitando que se anule el acuerdo de la Junta Electoral y se respeten íntegramente la proporcionalidad establecida con lo previsto de una Disposición Transitoria del Reglamento Electoral.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso incurre en causa de inadmisibilidad y, subsidiariamente, que procede su desestimación.



Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión, refiere la Junta Electoral que «Previamente dejamos constancia de que se trata de una decisión tomada por la JEF el 6 de febrero, y que no se ha recurrido en plazo ante la misma como es preceptivo, sino que directamente se recurre al TAD».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*

*c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*

*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*

*e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el criterio de la Junta Electoral consistente en que concurre causa de inadmisibilidad al no haberse agotado la vía



federativa mediante la interposición de un previo recurso ante la Junta Electoral. Y ello toda vez que sus funciones en materia de organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral son revisoras, velando de forma inmediata y en última instancia administrativa por el ajuste a derecho de los procedimientos electorales. Ello es, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden ECD 2764/2015, que dispone lo siguiente: “1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”

En consecuencia, no habiéndose agotado la vía federativa previa al no haberse interpuesto recurso ante la Junta Electoral por el interesado frente a la acumulación al estamento de Deportistas de las dos plazas adjudicadas al estamento de Árbitros, el acto recurrido no es susceptible de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso” (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de lo pretendido por el interesado, toda vez que la misma refiere a una actuación no susceptible de recurso ante este Tribunal.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX , en representación de la Federación XXX de Deportes para Sordos, en su calidad de presidente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

